

**AUTO N. 03285**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, mediante Radicado SDA No. 2013ER102566 del 12 de agosto de 2013, la sociedad **ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S** identificada con número de NIT. 830005028-1, presentó a la Secretaría Distrital de Ambiente, informe de caracterización de vertimientos de su sede **CLÍNICA DEL COUNTRY IPS - BLOQUE A.**, ubicada en la Carrera 15 No. 84 – 13 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de la documentación previamente mencionada, emitió el **Concepto Técnico No. 06286 del 11 de mayo de 2020**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

#### 4.1. Datos generales de la caracterización de vertimientos

A continuación, se realizará el análisis del informe de caracterización de vertimientos, con Radicado No. 2013ER102566 del 12/08/2013, realizado en el establecimiento **ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S. SEDE CLÍNICA DEL COUNTRY IPS - BLOQUE A.**, ubicado en la Carrera 15 No 84 – 13 en la localidad de Chapinero.

##### 4.1.1. Punto Caja de inspección externa UMI No. 3

##### 4.1.1.1. Caracterización de vertimientos del punto denominado Caja de inspección externa UMI No. 3

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Caja de inspección externa UMI No. 3 <b>Coordenadas suministradas por el laboratorio:</b> N: 4° 40' 9,22" W: 74°3' 22,85"
Fecha de la Caracterización	06/06/2013
Laboratorio Realiza el Muestreo	<b>INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL SAS</b> analiza: DBO <sub>5</sub> , DQO, Compuestos Fenólicos, Grasas y Aceites, Sólidos Suspendidos Totales, Tensoactivos SAAM, pH, Sólidos sedimentables, Temperatura y Caudal.
Subcontratación de parámetros	No se evidencia el reporte de resultados de los parámetros subcontratados (Color y Sulfuros). Sin embargo, el resultado del análisis se evidencia en el Informe de Caracterización.
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	<b>INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL SAS</b> Resolución No. 1969 del 29 de agosto de 2012.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal Aforado (L/seg)	Q= 0,146 L/s

##### 4.1.1.2. Resultados de la Caracterización de la Caja de inspección externa UMI No. 3

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 3957/2009)	Resultado Obtenido Caja de inspección externa UMI No. 3	CUMPLIMIENTO	Carga Contaminante (Kg/Día)
DBO <sub>5</sub>	mg/L	800	89,6	SI	0,37675
DQO	mg/L	1500	368,9	SI	1,55115
<b>Compuestos Fenólicos</b>	<b>mg/L</b>	<b>0,2</b>	<b>0,25</b>	<b>NO</b>	<b>0,0011</b>
Grasas y Aceites	mg/L	100	13,25	SI	0,05571
SST	mg/L	600	94,0	SI	0,39525

Tensoactivos SAAM	mg/L	10	0,89	SI	0,00374
pH	Unidades	5,0 - 9,0	7,1-8,7	SI	NA
<b>Sólidos sedimentables</b>	<b>mL/L</b>	<b>2</b>	<b>0,0 - 10</b>	<b>NO</b>	<b>0,04205</b>
Temperatura	°C	30	19,9 - 30,0	SI	NA
Color	Unidades Pt-Co	50	<5	SI	0,02102
Sulfuros	mg/L	5	<1,2	SI	0,00505

**Nota:** La caracterización analizada corresponde a la vigencia del año 2013, por lo que se analizan los resultados bajo el rigor de la Resolución 3957 de 2009.

La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015.

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada para el punto de descarga denominado **Caja de inspección externa UMI No. 3** se evidencia que los análisis de los parámetros de Compuestos Fenólicos con un valor de 0,25 mg/L y Sólidos Sedimentables en la alícuota 5 con un valor de 10 mL/L, **NO CUMPLEN** con los límites máximos establecidos en el artículo 14- Tablas A y B de la Resolución 3957 de 2009 siendo la concentración máxima de 0,2 mg/L para Compuestos Fenólicos y 2,0 mL/L para Sólidos Sedimentables.

#### 4.1.2. Punto Caja de inspección externa UMI No. 2

##### 4.1.2.1. Caracterización de vertimientos del punto denominado Caja de inspección externa UMI No. 2

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Caja de inspección externa UMI No. 2 <b>Coordenadas suministradas por el laboratorio:</b> N: 4° 40' 9,59" W: 74°3' 22,66"
Fecha de la Caracterización	06/06/2013
Laboratorio Realiza el Muestreo	<b>INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL SAS</b> analiza: DBO <sub>5</sub> , DQO, Compuestos Fenólicos, Grasas y Aceites, Sólidos Suspendidos Totales, Tensoactivos SAAM, pH, Sólidos sedimentables, Temperatura y Caudal.
Subcontratación de parámetros	No se evidencia el reporte de resultados de los parámetros subcontratados (Color y Sulfuros). Sin embargo, el resultado del análisis se evidencia en el Informe de Caracterización.
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	<b>INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL SAS</b> Resolución No. 1969 del 29 de agosto de 2012.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal Aforado (L/seg)	Q= 0,124 L/s

#### 4.1.2.2. Resultados de la Caracterización de la Caja de inspección externa UMI No. 2

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 3957/2009)	Resultado Obtenido Caja de inspección externa UMI No. 2	CUMPLIMIENTO	Carga Contaminante (Kg/Día)
DBO <sub>5</sub>	mg/L	800	90,1	SI	0,32177
DQO	mg/L	1500	371,54	SI	1,32684
Compuestos Fenólicos	mg/L	0,2	<0,2	SI	0,0007
Grasas y Aceites	mg/L	100	68,99	SI	0,24638
SST	mg/L	600	41,0	SI	0,14642
Tensoactivos SAAM	mg/L	10	2,49	SI	0,00889
<b>pH</b>	<b>Unidades</b>	<b>5,0 - 9,0</b>	<b>6,7 - 9,1</b>	<b>NO</b>	<b>NA</b>
Sólidos sedimentables	mL/L	2	0,0 - 1,5	SI	0,00536
Temperatura	°C	30	20,4 - 28,9	SI	NA
Color	Unidades Pt- Co	50	<5	SI	0,01786
Sulfuros	mg/L	5	<1,2	SI	0,00429

**Nota:** La caracterización analizada corresponde a la vigencia del año 2013, por lo que se analizan los resultados bajo el rigor de la Resolución 3957 de 2009.

La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2. del decreto 1076 de 2015.

Los resultados obtenidos en la caracterización del punto de descarga denominado **Caja de inspección externa UMI No. 2**, se evidencia que el análisis del parámetro de pH en la alícuota 11 con un valor de 9,1 UN **NO CUMPLE**, con el límite máximo establecido en la Resolución 3957 de 2009 en el artículo 14 – Tabla B siendo el límite máximo permisible de 9,0 UN.

#### 4.1.3. Punto Caja de inspección externa UMI No. 1

##### 4.1.3.1. Caracterización de vertimientos del punto denominado Caja de inspección externa UMI No. 1

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Caja de inspección externa UMI No. 1 <b>Coordenadas suministradas por el laboratorio:</b> N: 4° 40' 9,87" W: 74°3' 22,50"
Fecha de la Caracterización	6/06/2013

Laboratorio Realiza el Muestreo	<b>INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL SAS</b> analiza: DBO <sub>5</sub> , DQO, Compuestos Fenólicos, Grasas y Aceites, Sólidos Suspendidos Totales, Tensoactivos SAAM, pH, Sólidos sedimentables, Temperatura y Caudal.
Subcontratación de parámetros	No se evidencia el reporte de resultados de los parámetros subcontratados (Color y Sulfuros). Sin embargo, el resultado del análisis se evidencia en el Informe de Caracterización.
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	<b>INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL SAS</b> Resolución No. 1969 del 29 de agosto de 2012.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal Aforado (L/seg)	Q= 0,168 L/s

#### 4.1.3.2. Resultados de la Caracterización de la Caja de inspección externa UMI No. 1

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 3957/2009)	Resultado Obtenido	CUMPLIMIENTO	Carga Contaminante (Kg/Día)
			Caja de inspección externa UMI No. 1		
DBO <sub>5</sub>	mg/L	800	121,3	SI	0,58690
DQO	mg/L	1500	461,13	SI	2,23113
Compuestos Fenólicos	mg/L	0,2	<0,20	SI	0,0010
Grasas y Aceites	mg/L	100	<5,0	SI	0,02419
SST	mg/L	600	84,6	SI	0,40933
Tensoactivos SAAM	mg/L	10	0,45	SI	0,00218
pH	Unidades	5,0 - 9,0	6,7-7,9	SI	NA
<b>Sólidos sedimentables</b>	<b>mL/L</b>	<b>2</b>	<b>0,1- 6,0</b>	<b>NO</b>	<b>0,02903</b>
Temperatura	°C	30	21,3 – 27,1	SI	NA
Color	Unidades Pt- Co	50	<5	SI	0,02419
Sulfuros	mg/L	5	<1,2	SI	0,00581

**Nota:** La caracterización analizada corresponde a la vigencia del año 2013, por lo que se analizan los resultados bajo el rigor de la Resolución 3957 de 2009.

La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el párrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2. del decreto 1076 de 2015.

Los resultados obtenidos en la caracterización del punto de descarga denominado **Caja de inspección externa UMI No. 1**, se evidencia que el análisis del parámetro de Sólidos Sedimentables en la alícuota 5 con un valor de 6,0 mL/L **NO CUMPLE** con el límite máximo establecido en la Resolución 3957 de 2009 en el artículo 14 – Tablas B, siendo el límite máximo permisible de 2,0 mL/L. Adicionalmente, se evidencia que el parámetro de Sólidos Sedimentables en la alícuota 3 y 9 con el valor de 2,0 mL/L se encuentran sobre los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 14- Tabla B de la Resolución 3957 de 2009 siendo la concentración máxima de 2,0 mL/L.

## 5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida mediante el Radicado No. 2013ER102566 del 12/08/2013 del establecimiento ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S. SEDE CLÍNICA DEL COUNTRY IPS – BLOQUE A, se determina del análisis de los resultados obtenidos lo siguiente:

El análisis de los resultados obtenidos para el punto denominado Caja de inspección externa UMI No. 1, no se evidencia cumplimiento del parámetro de Sólidos Sedimentables en la alícuota 5 con un valor de 6,0 mL/L. Lo anterior conforme a lo establecido en la Resolución 3957 del 2009 en el artículo 14 – Tabla B, superando el límite máximo permisible de 2,0 mL/L. Además, se evidencia que el parámetro de Sólidos Sedimentables en la alícuota 3 y 9 con el valor de 2,0 mL/L se encuentran sobre los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 14- Tabla B de la Resolución 3957 de 2009 siendo la concentración máxima de 2,0 mL/L.

Por otra parte, el análisis de los resultados obtenidos para el punto denominado Caja de inspección externa UMI No. 2 no se evidencia cumplimiento del parámetro de pH en la alícuota 11 con un valor de 9,1 UN. Lo anterior conforme a lo establecido en la Resolución 3957 del 2009 en el artículo 14 – Tabla B, superando el límite máximo permisible de 9,0 UN.

En cuanto al análisis de los resultados obtenidos para el punto denominado Caja de inspección externa UMI No. 3, no se evidencia cumplimiento de los parámetros de Compuestos Fenólicos con un valor de 0,25 mg/L y Sólidos Sedimentables en la alícuota 5 con un valor de 10 mL/L. Lo anterior conforme a lo establecido en la Resolución 3957 del 2009 en el artículo 14 – Tablas A y B, superando el límite máximo permisible de 0,2 mg/L para Compuestos Fenólicos y 2,0 mL/L para Sólidos Sedimentables.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por las condiciones del vertimiento que se evidencian en el incumplimiento de los parámetros anteriormente mencionados y las concentraciones de sustancias de interés sanitario y ambiental que se están vertiendo a la red de alcantarillado público.

## 6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el Radicado No. 2013ER102566 del 12/08/2013 del establecimiento **ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S. SEDE CLÍNICA DEL COUNTRY IPS – BLOQUE A.**, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Fecha de caracterización: 06/06/2013</p> <p>Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo: Caja de inspección externa UMI No. 3 Coordenadas suministradas por el laboratorio: N: 4° 40' 9,22" W: 74°3' 22,85"</p> <p>Sobrepasó el límite de los parámetros: - Compuestos Fenólicos (0,25 mg/L) siendo el límite máximo permisible de 0,2 mg/L.</p>	<p>Artículo 14 – Tabla A</p>	<p>Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".</p>
<p>Fecha de caracterización: 06/06/2013</p> <p>Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo: Caja de inspección externa UMI No. 3 Coordenadas suministradas por el laboratorio: N: 4° 40' 9,22" W: 74°3' 22,85"</p> <p>Sobrepasó el límite de los parámetros: - Sólidos Sedimentables (en la alícuota 5 con un valor de 10 mL/L) siendo el límite máximo permisible de 2,0 mL/L.</p>	<p>Artículo 14 – Tabla B</p>	<p>Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".</p>
<p>Fecha de caracterización: 06/06/2013</p> <p>Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo: Caja de inspección externa UMI No. 2 Coordenadas suministradas por el laboratorio: N: 4° 40' 9,59" W: 74°3' 22,66"</p> <p>Sobrepasó el límite de los parámetros: - pH (en la alícuota 11 con un valor de 9,1 UN) siendo el límite máximo permisible de 9,0 UN.</p>	<p>Artículo 14 – Tabla B</p>	<p>Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".</p>

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Fecha de caracterización: 06/06/2013</p> <p>Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo: Caja de inspección externa UMI No. 1</p> <p>Coordenadas suministradas por el laboratorio: N: 4° 40' 9,87" W: 74°3' 22,50"</p> <p>Sobrepasó el límite de los parámetros:</p> <p>- Sólidos Sedimentables (en la alícuota 5 con un valor de 6,0 mL/L) siendo el límite máximo permisible de 2,0 mL/L.</p>	<p>Artículo 14 – Tabla B</p>	<p>Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".</p>

De acuerdo con los incumplimientos a la normatividad ambiental vigente expuestos en el presente Concepto Técnico se solicita al grupo jurídico iniciar los procesos administrativos a que haya lugar.

(...)

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### ❖ Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06286 del 11 de mayo de 2020**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **Resolución 3957 del 19 de junio de 2009** *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.*

La citada resolución en su artículo 14, entre otras cosas, establece:

(...)

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

**Tabla A**

(...)

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
<i>Compuestos Fenólicos</i>	<i>Mg/L</i>	<i>0,2</i>

(...)

**Tabla B**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
<i>PH</i>	<i>unidades</i>	<i>5.0-9.0</i>
<i>Solidos Sedimentables</i>	<i>mg/L</i>	<i>2</i>

(...)

De conformidad a lo considerado en el **Concepto Técnico No 06286 del 11 de mayo de 2020**, se evidencia un incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (norma para la época de la caracterización), presuntamente por parte de la sociedad **ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S**, identificada con NIT. 830005028-1, propietaria de la sede **CLÍNICA DEL COUNTRY IPS - BLOQUE A.**, ubicada en la Carrera 15 No. 84 – 13 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, vez que, de conformidad a la caracterización realizada el día **06 de junio de 2013**, presentada a esta Autoridad Ambiental a través del Radicado No. 2013ER102566 del 12 de agosto de 2013, se superó los valores permisibles establecidos en la precitada Resolución para los parámetros que se señalan a continuación:

- **Caja de inspección externa UMI No. 1:** Sólidos Sedimentables en la alícuota 5 con un valor de 6,0 mL/L, superando el límite máximo permisible de 2,0 mL/L.
- **Caja de inspección externa UMI No. 2:** pH en la alícuota 11 con un valor de 9,1 UN, superando el límite máximo permisible de 9,0 UN.
- **Caja de inspección externa UMI No. 3:** Compuestos Fenólicos con un valor de 0,25 mg/L, superando el límite máximo permisible de 0,2 mg/L y Sólidos Sedimentables en la alícuota 5 con un valor de 10 mL/L superando el límite máximo permisible de 2,0 mL/L.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S** identificada con NIT. 830005028-1, propietaria de la sede - **CLÍNICA DEL COUNTRY IPS - BLOQUE A.**, ubicada en la Carrera 15 No. 84 – 13 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S**, con Nit. 830005028-1, propietaria de la sede **CLÍNICA DEL COUNTRY IPS - BLOQUE A.**, ubicada en la Carrera 15 No. 84 – 13 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, de conformidad a lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 06286 del 11 de mayo de 2020** y atendiendo a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, puesto que se reportaron los siguientes valores que superan los límites máximos permisibles, para los parámetros que se señalan a continuación:

- 1. Caja de inspección externa UMI No. 1:** Sólidos Sedimentables en la alícuota 5 con un valor de 6,0 mL/L, superando el límite máximo permisible de 2,0 mL/L.
- 2. Caja de inspección externa UMI No. 2:** pH en la alícuota 11 con un valor de 9,1 UN, superando el límite máximo permisible de 9,0 UN.
- 3. Caja de inspección externa UMI No. 3:** Compuestos Fenólicos con un valor de 0,25 mg/L, superando el límite máximo permisible de 0,2 mg/L y Sólidos Sedimentables en la alícuota 5 con un valor de 10 mL/L superando el límite máximo permisible de 2,0 mL/L.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S**, con Nit. 830005028-1, en la Carrera 16 No. 82-57 de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Ordenar al Grupo de Expedientes y Notificaciones de la Dirección de Control Ambiental, la apertura de un expediente con código 08 a nombre de la sociedad **ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S**, identificada con NIT. 830005028-1 - sede **CLÍNICA DEL COUNTRY IPS - BLOQUE A.**, ubicada en la Carrera 15 No. 84 – 13 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, para que en el reposen las diligencias administrativas de carácter sancionatorio que se inician con el presente auto.

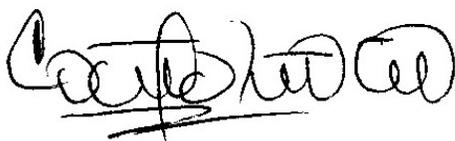
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de septiembre del año  
2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

CINDY LORENA DAZA LESMES	C.C: 1020766412	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202040 DE 2020	FECHA EJECUCION:	21/09/2020
--------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C: 1018416784	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-2206 DE 2020	FECHA EJECUCION:	22/09/2020
---------------------------	-----------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/09/2020
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------